



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.º 528 DE 2025
08 OCT. 2025

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda del Pueblo Nasa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral y un (1) predio de propiedad privada de la comunidad, ubicados en el municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1 y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015, y

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991, prescribe que el "Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 de 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 de 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el numeral 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda del Pueblo Nasa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral y un (1) predio de propiedad privada de la comunidad, ubicados en el municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo

6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 (en adelante DUR 1071 de 2015), bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT), como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de Resguardos Indígenas.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del DUR 1071 de 2015, corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la ANT como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este mismo sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son competencia de este último.

11.- Que la Corte Constitucional mediante la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, a la vez que emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo Nasa quedó incluido en la orden general del Auto 004 de 2009 y hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017¹, cuyo seguimiento ha sido concertado en diferentes encuentros desde el año 2010 de la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas donde se atienden las necesidades de las comunidades.

¹ Auto 266 de 2017. Evaluación de los avances, rezagos y retrocesos en la superación del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) declarado mediante la sentencia T-025 de 2004, en el marco del seguimiento a los autos 004 y 005 de 2009

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda del Pueblo Nasa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral y un (1) predio de propiedad privada de la comunidad, ubicados en el municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo

12.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que la comunidad indígena Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda, perteneciente al pueblo Nasa, tiene su origen en el municipio de Corinto, Cauca. Desde la década de 1960, algunas familias emprendieron un proceso migratorio hacia el departamento del Putumayo como consecuencia del despojo territorial, la violencia política bipartidista, denominado "periodo de la violencia", y la búsqueda de tierra fértil. En una primera etapa se asentaron en el municipio de Puerto Caicedo (Putumayo) y posteriormente se trasladaron al municipio de Valle del Guamuez (Putumayo), donde consolidaron su territorio (folio 707 reverso).

2.- Que con el fin de subsanar la necesidad de tierra propia para la producción, la espiritualidad y la transmisión cultural, la comunidad indígena ha trabajado colectivamente en el reconocimiento del territorio que ocupan, con base en su vínculo ancestral con la Uma Kiwe (madre tierra), las prácticas de minga, y el modelo de finca comunitaria, como expresión de su proyecto de vida conforme a sus usos, costumbres y cultura como pueblo Nasa (folios 713, 715 reverso a 716, 723 reverso y 734 reverso).

3.- Que la comunidad Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda se identifica colectivamente como parte del pueblo Nasa, compartiendo elementos culturales comunes como la lengua ancestral nasa yuwe, la medicina tradicional, la espiritualidad ligada al territorio, el trabajo colectivo y la organización comunitaria propia (folios 705 a 705 reverso, 716 a 719, 723 a 723 reverso).

4.- Que a finales de los años ochenta, la comunidad Nasa Kiwe Zxicxkwe estableció relaciones con la comunidad vecina llamada Agua Blanca, conformada principalmente por colonos. Sin embargo, esta experiencia fue breve y conflictiva debido a la falta de comprensión frente a las prácticas culturales propias del pueblo Nasa. Como consecuencia, en el año 1991 la comunidad decidió conformar su propio Cabildo Indígena Tierra Linda, iniciando así el ejercicio de gobierno propio (folios 708 reverso a 709).

5.- Que, en la evolución de ese ejercicio de gobierno propio, la comunidad emprendió una reestructuración del Cabildo entre 2012 y 2013. En 2014 ayudó a consolidar su nombre como Nasa Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda, y en 2015 se consolidó la actual Estructura de Autoridades Ancestrales basada en el Ju'gthewe'sx Yuwe (Ley de Origen). Dicha estructura, de carácter circular, está conformada por el Tutenas (dinamizador del territorio), los Nefues (autoridades políticas, de trabajo comunitario y de justicia), el Kiwe thë (sabedor espiritual) y la Guardia Indígena, rigiendo la vida política, espiritual y social de la comunidad bajo los principios de dualidad, equilibrio y armonía (folios 711 reverso, 714 reverso a 715 reverso).

6.- Que al interior de la comunidad existen roles establecidos de género y generación. Los hombres se dedican principalmente a labores agrícolas, ganaderas y de liderazgo político. Las mujeres, por su parte, participan activamente en tareas de cuidado, tejido y transmisión de saberes (folios 722 reverso y 724 reverso a 725). En la Estructura de Autoridades Ancestrales, hombres y mujeres ejercen el gobierno propio bajo un esquema de representación equitativa, basado en la dualidad como principio rector, lo cual garantiza el equilibrio en la orientación espiritual, cultural y organizativa de la comunidad (folio 715).

997

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda del Pueblo Nasa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral y un (1) predio de propiedad privada de la comunidad, ubicados en el municipio de Valle del Guamuéz, departamento del Putumayo"

C- SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1. Que, el 16 de diciembre de 1998 la comunidad indígena Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda realizó solicitud de constitución de resguardo ante el extinto INCORA, sobre predios ubicados en el municipio de Valle del Guamuéz departamento del Putumayo, anexando mapa a mano alzada sin determinar área, acta de posesión de las autoridades y el censo. (Folios 1 a 12). De acuerdo con lo anterior, el INCORA mediante oficio No. 0010 del 8 de enero de 1999 comunicó a la comunidad que la entidad tenía programado para el año 1999 adelantar el ESJTT. (Folio 13)

2. Que, el 10 de noviembre de 2000 la comunidad indígena Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda solicitó ante el INCORA la realización del Estudio Socioeconómico para la constitución de resguardo sobre un área de 117 hectáreas ocupadas por la comunidad, e informo sobre la existencia de 110 hectáreas de colonos interesados en vender. (Folios 14 a 29). De esta solicitud, el INCORA mediante radicado No. 02888 del 20 de diciembre de 2000 informó que para dar cumplimiento al Decreto 2164 de 1995, la comunidad indígena debe allegar un plano a mano alzada de lo que haría parte del resguardo e informar el área dentro del baldío ocupado por la comunidad y la definición de los colonos que harían parte del resguardo". (Folio 30)

3.- Que, el 8 de febrero de 2001 la Fundación de Sabedores Siona y Cofán Zio-A'i y la Mesa Permanente de Trabajo por el Pueblo Cofán solicitó ante el INCORA a través del radicado 001853, la realización del Estudio Socioeconómico de la comunidad indígena Tierra Linda. (Folio 31). El INCORA por su parte con el radicado No. 002142 del 7 de marzo de 2001, informó que el procedimiento de constitución fue enviado a la regional INCORA Nariño para la programación y realización de la visita. (Folio 32)

4.- Que el INCODER mediante auto del 27 de mayo de 2010 avocó conocimiento del procedimiento de constitución del resguardo indígena de Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda localizado en jurisdicción del municipio del Valle del Guamuéz, departamento del Putumayo. (Folios 40 y 41)

5.- Que en línea con lo anterior, el INCODER mediante auto del 30 de marzo de 2012 ordeno la práctica de la visita y la realización del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) de la comunidad indígena Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda, para los días del 23 de abril al 7 de mayo de 2012. (Folios 49 a 51).

Dándose cumplimiento a la etapa publicitaria, el INCODER mediante el radicado No. 2420 del 30 de marzo de 2012, solicitó al alcalde del municipal de Valle del Guamuéz la publicación del referido auto por medio de edicto, por un término de diez (10) días, (Folio 55) el cual se fijó el once (11) de abril de 2012 y desfijó el veintiséis (26) de abril de 2012 (Folio 66). Así mismo, el Auto de visita fue comunicado a la comunidad indígena solicitante con el oficio con radicado No. 2420 del 30 de marzo de 2012 (Folio 56) y a la Procuradora 15 Judicial II Ambiental y Agraria de Nariño a través del oficio con radicado No. 20122110117 del 13 de abril de 2012 (Folio 57).

6.- Que el 20 de marzo de 2014 el extinto INCODER a través de la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos expidió auto mediante el cual ordeno la práctica

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda del Pueblo Nasa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral y un (1) predio de propiedad privada de la comunidad, ubicados en el municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo

de la visita y la realización del ESJTT de la comunidad indígena Tierra Linda para los días del 9 al 30 de abril de 2014. (Folio 78 a 80).

Dándose cumplimiento a la etapa publicitaria, el INCODER mediante oficio No. 20142119217 del 21 de marzo de 2014 solicitó al alcalde del municipio de Valle del Guamuez la publicación del referido auto por medio de edicto por un término de diez (10) días (Folio 84), el cual se fijó en la alcaldía municipal de Valle del Guamuez del veintiséis (26) de marzo de 2014 y desfijó el ocho (8) de abril de 2014. (Folio 87). Así mismo el Auto de visita se comunicó a la comunidad indígena solicitante con el oficio con radicado No. 20142119222 del 21 de marzo de 2014 (Folio 85) y a la Procuradora Judicial de Putumayo mediante oficio con radicado No. 20142119220 del 21 de marzo de 2014 (Folio 86).

7.- Que de la visita realizada del 9 al 30 de abril de 2014, el INCODER recopiló la información para la elaboración del ESJTT el cual se quedó incompleto entre otras razones, al no establecerse el estado de la tenencia de la tierra, no se encontró el acta de visita y el edicto que publicitó auto que ordeno la misma, se fijó solamente en la alcaldía de Valle del Guamuez faltando el municipio de San Miguel donde también se encontraba la pretensión territorial. Por lo anterior, la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos del INCODER, mediante Auto del 17 de septiembre de 2014, ordenó la práctica de una nueva visita, para la elaboración del respectivo ESJTT; la referida visita se programó para los días del 14 al 29 de octubre de 2014. (Folios 166 a 169)

Dándose cumplimiento a la etapa publicitaria, a través del oficio No. 20142180177 del 26 de septiembre de 2014 se solicitó al alcalde del municipio de Valle del Guamuez la publicación del referido auto mediante edicto por un término de diez (10) días (Folio 173), el cual se fijó en la alcaldía municipal de Valle del Guamuez del veintinueve (29) de septiembre de 2014 y desfijó el diez (10) de octubre de 2014. (Folio 179) y en la Alcaldía del municipio de San Miguel, con el oficio No. 20142180189 del 26 de septiembre de 2014 se solicitó la publicación del Auto de visita. (Folio 174). Así mismo el Auto de visita se comunicó a la comunidad indígena solicitante a través del oficio con radicado No. 20142180184 del 26 de septiembre de 2014 (Folio 175) y a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Putumayo mediante oficio con radicado No. 20142180164 del 26 de septiembre de 2014 (Folios 176 y 177).

8.- Que el extinto INCODER a través de la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos expidió auto del 16 de octubre de 2014 por medio del cual reprogramó la visita técnica programada del 14 al 29 de octubre de 2014, lo anterior, teniendo en cuenta que por inconvenientes administrativos no fue posible efectuar la visita, de este modo, se fijó como nueva fecha para los días del 10 al 25 de noviembre de 2014. (Folios 180 a 183).

Dándose cumplimiento a la etapa publicitaria, el auto se comunicó con el radicado No. 20142188283 del 23 de octubre de 2014 al alcalde del municipal de Valle del Guamuez y en el mismo se solicitó su publicación mediante la fijación de un edicto por el término de diez (10) días, (Folio 188); el edicto se fijó el veintitrés (23) de octubre de 2014 y se desfijó el siete (7) de noviembre de 2014. (Folio 193). De igual forma, con oficio radicado No. 20142188282 del 23 de octubre de 2014 se solicitó a la alcaldía del municipio de San Miguel la publicación del edicto del referido auto por un término de diez (10) días (Folio 189), el cual se fijó el veintitrés (23) de octubre de 2014 y se desfijó el siete (7) de noviembre de 2014. (Folios 192 - 193). Asimismo, fue comunicado a la comunidad indígena solicitante con el oficio con radicado No. 20142188263 del 23 de octubre de 2014 (Folio 190) y a la Procuradora Judicial, Ambiental y Agraria mediante oficio con radicado No. 20142188256

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda del Pueblo Nasa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral y un (1) predio de propiedad privada de la comunidad, ubicados en el municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo

del 23 de octubre de 2014 (Folio 191). De la visita realizada, se suscribió un acta con fecha del veintitrés (23) al veinticinco (25) de octubre de 2014. (Folios 195 a 197).

9.- Que, en el año 2014 se elaboró ESJTT de la comunidad indígena Tierra Linda en el mismo se denominó a la comunidad como Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda del pueblo Nasa, este ajuste se fundamentó en un proceso de investigación propia y en la elaboración del Plan de Salvaguarda Nasa del año 2014, mecanismo de autoprotección y pervivencia diseñado para fortalecer los sistemas de salvaguarda del pueblo a nivel nacional.

El territorio objeto de ESJTT y definido como pretensión territorial para la constitución del resguardo se identificó con 5 globos baldíos con un área total de 183 ha + 9302 m2. (Folios 225 a 310),

10.- Que, mediante radicado No. 20176200971242 del 30 de noviembre de 2017 presentando ante la ANT, la comunidad indígena Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda del pueblo Nasa realizó reiteración de la solicitud de constitución presentada ante el INCORA en el año 2001. (Folio 321), a la cual la Unidad de Gestión Territorial Suroccidente – UGT de la ANT dio respuesta con el radicado No. 20177501039891 del 20 de diciembre de 2017, informando a la comunidad que se solicitaría el expediente a nivel nacional – sede Bogotá con el fin de verificar el estado actual del proceso y dar continuidad al procedimiento de constitución. (Folio 456)

11.- Que la ANT con el radicado No. 20205101098251 del 4 de noviembre de 2020 solicitó a la comunidad indígena Nasa Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda la actualización de la solicitud de constitución de resguardo, con el fin de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el DUR 1071 de 2015 artículo 2.14.7.3.1. (Folios 460 a 461)

12.- Que, el 26 de noviembre de 2020, la comunidad indígena a través del radicado No. 20206200894852 (Folio 468 y 480), presentó ante la ANT actualización de la solicitud de constitución de resguardo indígena, relacionando 11 predios.

13. Que, mediante radicado No. 20205101311661 del 7 de diciembre de 2020, la Subdirección de Asuntos Étnicos (en adelante la “SDAE”), informó a la comunidad Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda, sobre la creación del expediente administrativo para la constitución del resguardo indígena No. 202051002699800151E. (Folio 483)

14.- Que, de conformidad a lo establecido en la Resolución 20221000298926 del 01 de diciembre de 2022, con la cual se delegan funciones a los servidores públicos del nivel asesor experto código G3 grado 5 de las Unidades de Gestión Territorial –UGT (en adelante UGT), la SDAE a través de memorando con radicado No. 20235100077683 del 22 de marzo de 2023, delegó a la UGT Putumayo, el expediente del procedimiento de constitución del Resguardo Indígena Nasa Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda para su gestión e impulso. (Folios 499 a 502). Dicha delegación culminó según lo dispuesto en el procedimiento ACCTI-P-023 Constitución y Reestructuración Resguardos Indígenas a través del radicado No. 202551000421043 del 25 de septiembre de 2025, por medio del cual la SDAE reasume las funciones sobre el procedimiento. (Folio 802).

15.- Que, a través del radicado No. 20236200532462 del 26 de abril de 2023, la comunidad indígena Nasa Nasa Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda, presentó solicitud de actualización de la de pretensión territorial para la constitución del resguardo. (Folios 506 a 520).

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda del Pueblo Nasa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral y un (1) predio de propiedad privada de la comunidad, ubicados en el municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo

De la anterior solicitud la UGT del Putumayo informo a la comunidad indígena mediante radicado No. 20235008663901 del 21 de junio de 2023, que la misma cumple con los parámetros establecidos conforme a los establecido en el DUR 1071 de 2015. (Folio 522)

16.- Que, a través del auto No. 202375000072859 del 11 de septiembre de 2023, emitido por la UGT- Suroccidente se avoco conocimiento del procedimiento de constitución de resguardo indígena de la Comunidad Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda. (Folio 535 a 536)

17.- Que con el Auto No. 202375000099639 de fecha 25 de octubre de 2023 emitido por la UGT, se ordenó practicar la visita a la comunidad, con la finalidad de recaudar la información para la elaboración del ESJTT del 9 al 11 de noviembre de 2023. (Folios 547 a 549 reverso). Así mismo, con el radicado No. 202375014025001 del 25 de octubre de 2023 la ANT solicitó al alcalde del municipio de Valle del Guamuez la fijación del edicto que publicita el referido auto de visita por un término de diez (10) días hábiles. (Folio 553)

18.- El referido auto se publicitó mediante la fijación del edicto No 202375014027211 del 25 de octubre de 2023 (Folio 550 al 551), en la alcaldía municipal de Valle del Guamuez (Folio 557), el veinticinco (25) de octubre de 2023 y se desfijó el ocho (8) de noviembre de 2023. (Folio 557). Así mismo, el Auto de visita fue comunicado a la comunidad indígena solicitante mediante oficio con radicado No. 202375014025921 del 25 de octubre de 2023 (Folio 554) y a la Procuradora 15 Judicial II Ambiental y Agraria de Nariño y Putumayo mediante oficio No. 202375014026111 del 25 de octubre de 2023 (Folio 555).

19.- Que, de la visita realizada, se suscribió un acta con fecha del nueve (9) al once (11) de noviembre de 2023, en la cual se reiteró la necesidad de constituir el resguardo indígena en beneficio de la comunidad indígena Nasa Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda, y se recolectó la información suficiente para consolidar el ESJTT, determinando en dicha visita que la pretensión territorial cuenta con un área total aproximada de 48 ha + 5865 m². (562 a 563 reverso).

20.- Que, en concordancia con el artículo 2.14.7.3.5. del DUR 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la UGT Suroccidente procedió a la elaboración del ESJTT para la constitución del resguardo indígena Nasa Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda, conforme a la pretensión territorial definida por la comunidad, el cual fue consolidado, en el mes de junio de 2025, y se determinó la pretensión territorial de la siguiente manera, (Folios 699 a 759 reverso).

PREDIO	NOMBRE	ÁREA (HA + M2)	FMI	NATURALEZA DEL PREDIO PRETENDIDO
GLOBO 1	FINCA LA PLANADA	45 ha +4250 m ²	442-67957	PRIVADO DE LA COMUNIDAD
GLOBO 2	GLOBO 2	1 Ha+7388 m ²	No registra	BALDÍO
Total área		47 ha + 1638 m ²		

21.- Que, la SDAE mediante radicado No. 202551001117521 del 28 de julio de 2025 (folio 760) y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.6 del DUR 1071 de 2015, solicitó

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda del Pueblo Nasa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral y un (1) predio de propiedad privada de la comunidad, ubicados en el municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo

al Ministerio del Interior concepto previo favorable para la constitución de resguardo indígena en beneficio de la comunidad indígena Nasa Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda.

22.- Que, por parte del Ministerio del Interior con radicado interno 2025-2-002100-034688 id:595380 del 20 de agosto de 2025 emitió concepto previo favorable para la constitución de resguardo, argumentando la procedencia, necesidad y urgencia de salvaguardar los derechos territoriales, culturales y socioeconómicos del pueblo Nasa. (Folios 784 al 792 reverso)

23.- Que, conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre los predios objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de verificaciones, la primera respecto al cruce de información geográfica (topografía) del 19 de marzo de 2025, (Folios 660 al 691 reverso) y la segunda, con las consultas en el Sistema de Información Ambiental de Colombia –SIAC (Folios 695 al 698), evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

23.1.- Base Catastral: Sobre los predios que conforman la pretensión territorial del resguardo indígena, se realizaron los cruces de información geográfica, evidenciando superposiciones con cédulas catastrales, que no representan incompatibilidad con la figura jurídica de constitución del resguardo indígena, descritos de la siguiente manera:

- **Predio Globo 1 Finca La Planada – FMI 442-67957:**

Que, de acuerdo con la consulta realizada al Sistema Nacional Catastral del IGAC el 24 de septiembre de 2025, el predio denominado “GLOBO 1 FINCA LA PLANADA” pretendido para el proceso de formalización del Resguardo Indígena **Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda** presenta superposición con seis (6) cédulas catastrales, de las cuales cinco (5) registran folio de matrícula inmobiliaria a nombre de terceros. No obstante, se observan variaciones en los linderos debido a cambios de áreas por escala y al hecho de que los procesos de formación catastral son realizados mediante métodos de fotointerpretación y foto restitución.

Cédulas catastrales
86757000100290025000
86865000100260017000
86865000100260157000
86865000100260156000
86865000100260040000
86865000100260042000

Qué el levantamiento topográfico de la ANT fue realizado con metodología directa, reglada en el artículo 2.2.2.2.6 del Decreto 148 de 2020, en compañía de la comunidad indígena de Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda y sus colindantes, permitiendo una interpretación de los linderos con mayor precisión.

- **Predio Globo 2**

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda del Pueblo Nasa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral y un (1) predio de propiedad privada de la comunidad, ubicados en el municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo

Que, de acuerdo con la consulta realizada al Sistema Nacional Catastral del IGAC el 24 de septiembre de 2025, el predio denominado “GLOBO 2” pretendido para el proceso de formalización del Resguardo Indígena **Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda** presenta superposición con tres (3) cédulas catastrales, de las cuales dos (2) registran folio de matrícula inmobiliaria a nombre de terceros. No obstante, se observan variaciones en los linderos debido a cambios de áreas por escala y al hecho de que los procesos de formación catastral son realizados mediante métodos de fotointerpretación y foto restitución.

Cédulas catastrales
868650001000000680001000000000
86865000100000090071000000000
86865000100000090073000000000

Al revisar la vida jurídica traslativa de dominio, se constató que dicho predio proviene del folio matriz 442-31201, del cual se adjudicó el predio denominado La Unión mediante Resolución No. 00253 del 17 de junio de 1975, expedida por el INCORA – Pasto. Con el análisis técnico del plano INCORA No. P-190.900 se evidenció un desplazamiento de la capa hacia el Este, estableciéndose que el predio La Unión colinda con el Resguardo Indígena Nuevo Horizonte.

Adicionalmente, se verificó un traslape con la cédula catastral 86865000100000090071000000000, correspondiente a la escuela Tierra Linda. Sin embargo, dicha escuela no hace parte de la pretensión territorial, dado que se ubica al norte, más allá de la vía, conforme al levantamiento topográfico efectuado por la ANT.

Qué el levantamiento topográfico de la ANT fue realizado con metodología directa, reglada en el artículo 2.2.2.6 del Decreto 148 de 2020, en compañía de la comunidad indígena de Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda y sus colindantes, permitiendo una interpretación de los linderos con mayor precisión.

Que es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

23.2.- Restitución de tierras

Que, con el radicado No. 20206200779792 del 29 de octubre de 2020, la UAEGRTD allegó oficio DTPM2-202003505, comunicando el acto administrativo RZE 1706 del 21 de octubre de 2020, mediante el cual se adoptó el estudio preliminar del territorio colectivo de la comunidad indígena Nasa Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda y se ordenó la ruta de protección preventiva de derechos territoriales que establece los numerales 3, 4 y del artículo 150 del Decreto ley 4633 de 2011. (Folios 462 a 466)

Que en virtud de lo anterior, la UGT mediante radicado No. 202575000278411 del 01 de abril de 2025, solicitó a la UAEGRTD información sobre el estado actual del proceso de restitución de tierras de la comunidad indígena y el estado actual de la ruta de protección que trata el artículo 150 del Decreto Ley 4633 de 2011. Folios 692)

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda del Pueblo Nasa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral y un (1) predio de propiedad privada de la comunidad, ubicados en el municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo

Que en respuesta a la anterior solicitud, la UAEGRTD mediante radicado 202562004188802 del 24 de septiembre de 2025, informó lo siguiente: (Folios 794 al 796 reverso)

- Que los únicos predios que tienen inscrita la ruta de protección son los predios privados identificados con los FMI 442-47597 y FMI 442-47598. Se aclara por la ANT que los referidos predios no hacen parte de la pretensión territorial dentro del procedimiento de constitución.
- El estado actual del proceso de restitución en favor de la comunidad se encuentra en la culminación de la caracterización de afectaciones territoriales, la cual, cuenta con un informe de caracterización aprobado mediante la Resolución RGE 580 del 29 de agosto de 2025.
- Que mediante la expedición de la resolución RGE 613 del 9 de septiembre de 2025, se implementó la ruta de protección y ordenó la apertura de folios de matrícula inmobiliaria para dos predios baldíos. A la fecha, la referida solicitud se encuentra radicada en la ORIP con el turno 2025-442-6-4693 del 11 de septiembre de 2025 en trámite. (Folios 794 al 796 reverso).

Que la UAEGRTD mediante radicado ANT No. 202562004199172 del 25 de septiembre de 2025, informó sobre la solicitud de apertura de folios de matrícula inmobiliaria para dos predios baldíos de la comunidad indígena, identificados por la entidad como:

Globo N° 5, predio La Cancha: Área de 1 ha + 9422 m² y Globo N° 7, área de 15 ha + 2814 m². Los referidos predios cuentan con la debida determinación de linderos y coordenadas (Folios 797 al 801).

Que la ANT realizó la verificación de la información técnica relacionada por la UAEGRTD como Globo N° 5, confirmando que corresponde al mismo predio objeto de constitución, el cual se denominó por la ANT como Globo N° 2, con un área de 1 ha + 7388 m². Es importante precisar, que la diferencia de área correspondiente a 2034 m², se justifica por los métodos de georreferenciación indirectos empleados por la UAEGRTD.

Que en virtud de la solicitud de apertura de folio de matrícula inmobiliaria presentada por la UAEGRTD, ordenada mediante el acto administrativo RGE 0613 del 9 de septiembre de 2025, la Agencia Nacional de Tierras en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad, eficacia y eficiencia que rigen la actuación administrativa, y con el fin de evitar la coexistencia de registros, solicitó la suspensión de la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio baldío denominado *Globo No. 5*, de propiedad de la Nación. Esta solicitud se sustenta en que el Acuerdo de Constitución dispondrá la apertura del correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

En consecuencia, la ANT elevó la solicitud de suspensión ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional Puerto Asís – Putumayo, así como ante la Directora Territorial Putumayo de la Unidad de Restitución de Tierras mediante radicados No. 202551001567011 del 25 de septiembre de 2025 (folio 803) y No. 202551001577561 del 26 de septiembre de 2025 (folio 804).

Que en atención a la solicitud previamente realizada por la Agencia Nacional de Tierras, la UAEGRTD, mediante el radicado No. 202562004307502 del 1 de octubre de 2025 (folios 805 al 806), remitió oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional Puerto Asís, mediante el cual solicitó la suspensión del trámite de apertura de los

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda del Pueblo Nasa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral y un (1) predio de propiedad privada de la comunidad, ubicados en el municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo

folios de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación, identificado con el turno No. 2025-442-6-4693.

Que en respuesta a dicha solicitud, mediante correo electrónico del 3 de octubre de 2025, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional Puerto Asís, informó que la misma, fue registrada bajo el radicado de correspondencia No. 1177 del 1 de octubre de 2025 (folios 811 al 812).

23.3.- Bienes de Uso Público: Que, se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por la comunidad indígena Nasa Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda, traslapes con drenajes sencillos permanentes como las quebradas La Fama y La Dorada y otros que fueron identificados en campo pero que no reportan nombre geográfico (Folios 660 reverso al 661).

Que, ahora bien, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *“Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.”*, en correspondencia con los artículos 80² y 83³ del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, señala que: *“La constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público”*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *“Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.”*, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- *“Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones”*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que, con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en la pretensión territorial del procedimiento de constitución de la comunidad indígena Nasa Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda, la Subdirección de Asuntos Étnicos a través de la Unidad de Gestión Territorial Suroccidente Putumayo de la ANT, mediante radicados No. 202375010600971 de fecha 7

2 Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles”.

3 Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: a). El álveo o cauce natural de las corrientes; b). El lecho de los depósitos naturales de agua. c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda del Pueblo Nasa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral y un (1) predio de propiedad privada de la comunidad, ubicados en el municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo

de septiembre de 2023 (folio 534), No. 202475010255451 de fecha 14 de noviembre de 2024, (folio 656) y No. 202575001316941 de fecha 22 de agosto de 2025 (folio 761) solicitó y reiteró a la Corporación Autónoma Regional del Sur de la Amazonia- CORPOAMAZONIA, el Concepto Técnico Ambiental y su actualización del territorio de interés.

Que, ante la mencionada solicitud, la corporación respondió mediante el radicado de entrada de la ANT No 202462006854972 del 18 de octubre de 2024 y radicado de la corporación No. DTP- 4578 del 27 de octubre de 2023 (folios 652 al 655), informando que:

(...) Una vez realizada la revisión cartográfica en nuestro Sistema de Información Georeferenciada –SSIAG, se presenta los siguientes resultados:

1. Faja Paralela:

Hace referencia a la porción de terreno de hasta 30 metros, medida y definida a partir de la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente del río. "Art. 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974".

Las áreas de Faja Paralela definen directrices de manejo las cuales se mencionan a continuación:

a) Las fajas paralelas son suelos de protección dentro de la reglamentación del POT, en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley. (El suelo de protección I está constituido por las zonas y áreas de terrenos que, por sus características geográficas, paisajística o ambientales, o por o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse" (Ley 388/97)).

b) Se debé mantener una cobertura de bosque permanente con el ánimo de evitar o minimizar el riesgo de desastres (inundación, socavación o avenidas fluviotorrenciales).

c) Todas las fuentes hídricas del municipio (permanentes o intermitentes, visualizadas o no visualizadas en la cartografía, pero verificables en campo), deberán aplicar el retiro según el orden de la corriente y el ancho de cauce definido de acuerdo con la siguiente tabla.

Tabla 1. Definición de la Faja Paralela según el ancho del Cauce

ORDEN CORRIENTE	ANCHO CUACE (m)	FAJA (m)
6	400-2000	30
5	100-400	30
4	10-100	30
	5-10	20
	3-5	15
1 a 4	<3	10

Cabe aclarar que no se admite construcción de obras de infraestructuras dentro de la zona de protección de los afluentes hídricos o remoción de cobertura vegetal, de

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda del Pueblo Nasa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral y un (1) predio de propiedad privada de la comunidad, ubicados en el municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo

conformidad a lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 83 literal D y artículos 2.2.1.1, 18.2 y 2.2.3.2, 3.4 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, que no se encuentren autorizadas por la autoridad Ambiental (...).”

Que conforme lo anterior, y aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes en el área objeto de interés para la constitución del Resguardo Indígena, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulados coincidan con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

23.4.- Frontera Agrícola Nacional: Que una vez realizado la consulta con la capa de Frontera Agrícola a escala 1:100.000, se identificó que la pretensión territorial objeto de formalización presenta cruce con áreas de Frontera Agrícola de la siguiente manera: (Folio 695)

Globo 1: Con un área total de 45 ha + 4.250 m² presenta traslape con la capa “Restricciones Acuerdo Cero Deforestaciones” en 0 ha + 0.614 m², equivalente al 0,1% y traslape con la capa “Frontera Agrícola Nacional Condicionada (Étnico – Cultural)” en 45 ha + 3.636 m², equivalente al 99,9% del área total predio.

Globo 2: Con un área total de 1 ha + 7.388 m² presenta traslape con la capa “Frontera Agrícola Nacional Condicionada (Étnico – cultural)” en 1 ha + 7.388 m², equivalente al 100 % del área total del predio.

Que, de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA⁴, el objetivo de la identificación de la frontera agrícola⁵ es orientar la formulación de políticas públicas y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que, los instrumentos de planificación propios de la comunidad indígena Nasa Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda, deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

4 Consultado en: <https://sipra.upra.gov.co/nacional>

5 La frontera agrícola se define como “el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento”, (UPRA, MADS, 2017).

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda del Pueblo Nasa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral y un (1) predio de propiedad privada de la comunidad, ubicados en el municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo

24.- Que con relación al análisis de los cruces realizados con las capas de la plataforma del Sistema de Información Ambiental de Colombia - SIAC⁶ respecto al área objeto de formalización, se evidenció lo siguiente:

24.1.- Área de Sustracción de Reserva Forestal (Ley 2a de 1959): Que, mediante los cruces con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia –SIAC, se evidenció que la pretensión territorial objeto de formalización presenta cruce en 100% con el área de sustracción de la zona de Reserva Forestal de la Amazonia, reglamentada mediante la Resolución 128 de 1966 del Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA, correspondiente a 47 ha + 1.638 m² (folio 696).

Que, esta área se encuentra reglamentada mediante la Resolución 128 de 1966 *“Por la cual se sustrae de la zona de reserva forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2da de 1959, un sector del Bajo Putumayo”* expedida por la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA, 1965) (Folio 780 al 782).

Qué, en su artículo 2º establece lo siguiente: *“(...) Autorízase, de conformidad con la ley, la libre colonización dentro del área sustraída para el desarrollo de actividades agropecuarias (...)”*, Igualmente en su artículo 3º dispone *“(...) validasen los títulos de adjudicación de baldíos expedidos con posterioridad a la vigencia de la ley 2a de 1959 en la comisaria del Putumayo y ordenase continuar la titulación dentro del área a quien se contrae la presente sustracción (...)”*, finalmente reglamenta los recursos del subsuelo en su artículo 4º *“(...) la presente providencia deja salvo los derechos adquiridos por terceros y los de la Nación sobre el subsuelo las tierras sustraídas (...)”*.

Que, las sustracciones se basan en estudios previos que sustentan las razones de utilidad pública o interés social, que demuestran la necesidad de realizar actividades que impliquen un cambio en el uso del suelo, diferente al de las reservas forestales establecidas para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los bosques, los suelos, las aguas y la vida silvestre de acuerdo con la Ley 2º de 1959.

Que en estas áreas se debe propender por el desarrollo de actividades agropecuarias, productivas y demás sustentadas en desarrollos limpios, sostenibles y amigables con el ambiente y sus diferentes componentes. Para el presente caso de formalización, la comunidad deberá ajustar los usos del suelo y de los recursos naturales de acuerdo con sus prácticas y conocimientos tradicionales en concordancia con su ordenamiento territorial autónomo.

24.2.- Determinantes ambientales: Que mediante radicado de entrada de la ANT No 202462006854972 del 18 de octubre de 2024 y radicado de la corporación No. DTP- 4578 del 27 de octubre de 2023 (Folios 652 al 655), CORPOAMAZONIA informó lo siguiente respecto a las determinantes ambientales:

- **Bosques Naturales Remanentes (BNR) 2010 y en Riesgo de Deforestación a 2030:**

“(...) Estas áreas corresponden a los bosques que quedan después de las alteraciones naturales o antrópicas al ecosistema amazónico del periodo 2010-

6 Consultado en: <http://www.siac.gov.co/>

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda del Pueblo Nasa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral y un (1) predio de propiedad privada de la comunidad, ubicados en el municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo

2018, y que se localizan dentro y en el entorno cercano a la frontera agropecuaria, que asumen la condición de Área Forestal Protectora. Literales “h” e “i”, del Decreto 877 de 1976 (Compilado en el Decreto 1076 de 2015).

Directrices de Manejo:

Con fundamentos los lineamientos articulares (MADS, 2019) en el marco de las Estrategia de control a la Deforestación y Gestión De Bosque, las áreas de bosques naturales remanente (línea base, 2010) deben mantenerse y restaurarse.

- Las áreas que hayan perdido las coberturas de bosques y que hagan parte de los corredores de conectividad estructural, deberán ser objeto de acciones de restauración ecológica para recuperar los servicios ecosistémicos de cada paisaje alterado, como parte de la Estructura Ecológica Principal.*
- Las áreas de bosques que se encuentran dentro de la frontera agropecuaria definida por la UPRA, mediante la Resolución 261 de 2018, hacen parte de los suelos de protección, y deben mantenerse.*
- En las áreas donde se hayan identificado riesgo de deforestación al año 2030, se deben implementar medidas de prevención contra la pérdida de bosque.*

Se permiten implementar actividades que incorporen dentro de su estructura acciones encaminadas a la preservación y restauración ecológica, esta última en cualquiera de sus 3 enfoques (restauración, rehabilitación y recuperación), de esta forma se estaría aportando en la implementación de modelos sostenibles del aprovechamiento forestal, y, por otra parte, se constituyen en estrategias válidas de compensación ambiental (Resolución 256 de 2018).

• Humedales.

“(…) Son humedales las extensiones de marismas, pantanos y tuberías, o superficies cubiertas de agua sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes dulces salobres o saladas incluidas las extensiones de agua Marina cuya profundidad en marea baja no excede de 6 m (artículo 1 numeral 1 ley 357 de 1997).

DIRECTRICES DE MANEJO

Son áreas que por su importancia ecosistémica serán considerados dentro del POT como suelos de protección, estableciéndose las siguientes directrices de manejo:

Se debe establecer un área forestal protectora de mínimo 30 m medidos a partir de la cota máxima de inundación del cuerpo de agua en temporada de mayores lluvias las áreas forestales protectoras son suelos de protección y conservación de los bosques y corresponden a las áreas de nacimiento de fuentes en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia, una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de marea máxima a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua (artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 de 2015 (Decreto 1449 de 1977).

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda del Pueblo Nasa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral y un (1) predio de propiedad privada de la comunidad, ubicados en el municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo

“Dadas las características especiales de los humedales y de sus zonas de ronda serán usos principales de los mismos las actividades que promuevan su uso sostenible conservación, rehabilitación o restauración. Sin embargo, a partir de la caracterización y zonificación, se establecerán en el plan de manejo respectivo los usos compatibles y prohibidos para su conservación y su uso sostenible (artículo 9 resolución 0157 de 2004).

25.- Zonas de explotación de recursos no renovables:

De acuerdo con los cruces cartográficos realizados por la ANT, con base en el mapa de tierras para hidrocarburos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, presentan traslapes con los predios objeto de constitución; sin embargo, estos no representan una incompatibilidad, limitación o restricción con la formalización territorial. Que de acuerdo a la sentencia de la Corte Constitucional C-189 de 2006 señala las características, conceptos y alcance del derecho de propiedad ha manifestado que en Colombia el subsuelo y los recursos naturales allí presentes son propiedad del Estado, mientras el suelo puede ser de propiedad del Estado, o de los particulares y es sobre el suelo que los particulares gozan de las atribuciones derivadas de su derecho de propiedad; por lo anterior, no restringen ni limitan adelantar el procedimiento de constitución del resguardo indígena.

26.- Uso de Suelo: Que, la Subdirección de Asuntos Étnicos a través de la Unidad de Gestión Territorial Suroccidente Putumayo de la ANT, mediante radicados No. 202375010600661 del 7 de septiembre de 2023 (folios 532 y 533) y No. 202475010255651 del 14 de noviembre de 2024 (folio 657), solicitó a la Secretaria de Planeación y Obras Publicas de la Alcaldía Municipal del Valle del Guamuez del departamento de Putumayo, el certificado de clasificación y uso del área pretendida del suelo e identificación de amenazas y riesgos y su actualización de la pretensión territorial.

Que, la secretaria de Planeación y Obras Publicas de la Alcaldía Municipal del Valle del Guamuez, mediante oficio de entrada ANT No 202462007557562 del 27 de noviembre de 2024 y oficio interno de la Alcaldía municipal de Valle del Guamuez de fecha 20 de noviembre de 2024 (folios 658 al 659) emitió el certificado de uso del suelo, informando que:

“(…) El siguiente concepto, se rige; al Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT), Acuerdo No. 017 del 12 de diciembre de 2003 y se verifica mediante:

- Planos 2/3 Uso del suelo propuesto Vg. Ard – Sistema administrativo, biofísico, social, económico y funcional – Componente Rural.
- Planos 10/12 Riesgos y amenazas Vg Ard Rural Sistema Funcional y Administrativo
- CONCEPTO:

Globo 1:

a. CATEGORIA DE USO DEL SUELO:

-AREAS DE DESARROLLO AGROPECUARIO SOSTENIBLE (ADAS).

Específicamente: AREAS DE DESARROLLO SILVOPASTORIL Y SILVICOLA (ADAS – SS).

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda del Pueblo Nasa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral y un (1) predio de propiedad privada de la comunidad, ubicados en el municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo

-(Parcialmente) AREAS DE ACTIVIDAD DE CONSERVACION COMO RESERVA FORESTAL (CRF).

Específicamente: AREAS PROTECTORAS DE RIOS, QUEBRADAS Y HUMEDALES (CRF-P).

Globo 2:

a. CATEGORIA DE USO DEL SUELO:

AREAS DE DESARROLLO AGROPECUARIO SOSTENIBLE (ADAS).

Específicamente: AREAS DE DESARROLLO SILVOPASTORIL Y SILVICOLA (ADAS – SS) (...).”

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

27.- Amenazas y Riesgos: Que, frente al tema de amenazas y riesgos la secretaria de Planeación y Obras Publicas de la Alcaldía Municipal del Valle del Guamuez mediante oficio de entrada ANT No 202462007557562 del 27 de noviembre de 2024 y oficio interno de la Alcaldía municipal del Valle del Guamuez de fecha 20 de noviembre de 2024 (folios 658 al 659) emitió el Certificado de identificación de amenazas y riesgos existentes en la pretensión territorial indicando lo siguiente:

“(...) Globo 1:

b. ZONA DE RIESGO

-El predio, no se encuentra en zona de riesgo o amenaza no mitigable.

Globo 2:

b. ZONA DE RIESGO

-El predio, no se encuentra en zona de riesgo o amenaza no mitigable. (...).”

Que el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: *“Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático”.*

Que, del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda del Pueblo Nasa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral y un (1) predio de propiedad privada de la comunidad, ubicados en el municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo

componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

28. - Cruce con comunidades étnicas: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos (SDAE), mediante memorando con radicado No. 202551000415473 del 23 de septiembre de 2025 (folio 793), solicitó a la Dirección de Asuntos Étnicos (DAE), información sobre posibles traslapes con solicitudes de formalización y títulos colectivos a favor de comunidades étnicas, en el marco del procedimiento administrativo de constitución del resguardo indígena *Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda* del Pueblo Nasa.

En respuesta, la DAE, a través del memorando con radicado No. 202550000434463 del 1 de octubre de 2025, informó que el área de pretensión territorial de la comunidad indígena *Kiwe Zxicxkwe*, ubicada en el municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, **NO PRESENTA TRASLAPE** con solicitudes de formalización de territorios colectivos, resguardos indígenas ni títulos colectivos a favor de comunidades negras (folio 807).

D.- CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

- 1.- Que el censo realizado por el equipo técnico durante la visita llevada a cabo entre el 9 al 11 de noviembre de 2023 en la comunidad indígena *Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda*, ubicada en el municipio de Valle del Guamuez, del departamento del Putumayo, sirvió como insumo para la descripción demográfica, concluyendo que esta comunidad indígena está compuesta por 54 familias con 128 personas (folios 719 a 719 reverso). ✓
- 2.- Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESJTT. ✓
- 3.- Que "la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población", así lo afirmó la Oficina Jurídica en el concepto con radicado No. 20205100187523, emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos. ✓
- 4.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística Nro. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los auto censos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la ANT. ✓

8

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda del Pueblo Nasa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral y un (1) predio de propiedad privada de la comunidad, ubicados en el municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo

• SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

La constitución del Resguardo Indígena Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda del Pueblo Nasa, se realiza con un (1) predio de propiedad privada de la comunidad, identificado con FMI 442-67957 y un (1) predio de naturaleza jurídica baldía de posesión ancestral de la comunidad indígena, dichos predios se encuentran delimitados conforme a la redacción técnica de linderos y plano, en concordancia con su ubicación espacial. En conjunto, abarcan una superficie total de CUARENTA Y SIETE HECTAREAS CON MIL SEISCIENTAS TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS (47 ha + 1638 m²), según lo establecido en el plano No. ACCTI023868654411 elaborado por la ANT en diciembre de 2023.

Los predios sobre los cuales se formaliza el resguardo indígena Nasa Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda, cuenta con la siguiente información:

PREDIO	NOMBRE	ÁREA (HA + M2)	FMI	CODIGO CATASTRAL	NATURALEZA DEL PREDIO PRETENDIDO
GLOBO 1	FINCA LA PLANADA	45 ha +4250 m ²	442-67957	8686500010000002600390 00000000.	PRIVADO DE LA COMUNIDAD
GLOBO 2	N/R	1 Ha+7388 m ²	No registra	No registra	BALDÍO
Total área		47 ha + 1638 m²			

1.1.- Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

GLOBO 1:

Para iniciar el análisis jurídico de la pretensión territorial, resulta necesario verificar, en primer lugar, el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 48 de la ley 160 de 1994, conforme a las reglas de decisión de que trata la sentencia SU-288 de 2022, a la luz de los lineamientos generales dispuestos por el Consejo Superior de la Administración de Ordenamiento del Suelo Rural definidos en el Acuerdo 009 de 2024. (Folio 762 al 765)

Para efectos de lo anterior, el artículo 1º del referido acuerdo establece de manera puntual los lineamientos para ser acogidos por las autoridades administrativas en desarrollo de sus funciones, definiendo que para acreditar propiedad privada se deberá demostrar:

a) La existencia de un título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, es decir, un acto administrativo -o civil- expedido por autoridad competente en el que de forma precisa la Nación se desprendió de forma inequívoca del derecho de dominio y en relación con el cual no haya operado condición alguna que afecte su validez.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda del Pueblo Nasa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral y un (1) predio de propiedad privada de la comunidad, ubicados en el municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo

b) (...)

Dicho lo anterior, nos centramos en el caso en particular de la pretensión territorial definida por la comunidad para el procedimiento de constitución de resguardo, el cual se identifica jurídicamente con el FMI 442-67957 denominado La Planada, el cual, como resultado del análisis de los diferentes títulos traslaticios de dominio registrados en el mismo, se evidenció entre otros, que su estado es activo, su apertura se realizó en el año 2012 con el registro de la escritura pública de englobe No. 27 de septiembre de 2012 (anotación 1), registra un total de 7 anotaciones de las cuales 2 transfieren el dominio; en la anotación No 6 se registró la escritura pública de compraventa No 437 del 30 de septiembre de 2024 otorgada en la Notaría Única de Valle Del Guamuez en favor del Cabildo Indígena Nasa Tierra Linda. No registra FMI derivados.

En la complementación del referido FMI se registraron las siguientes adjudicaciones:

01) Adjudicación de baldíos realizada a favor del señor Roberto Hernán Cadena Cuasquer por el INCORA de Pasto a través de la Resolución 2429 del 30 de septiembre de 1981, debidamente registrada el 25 de noviembre de 1987 en la matrícula 442-6955, sobre un área de 39 has + 4.250 m2.

02) Negocio jurídico de compraventa realizada por el señor Marco Aurelio Yela Canticus a favor del señor Roberto Hernán Cadena a través de la escritura pública No. 867 del 6 de noviembre 1987, expedida por la Notaría Única de Mocoa, debidamente registrada el 6 de noviembre de 1987 en la matrícula 442-17272, sobre un área de 6 has.

En línea con lo anterior, se identificó el FMI 442-6955 que corresponde a uno de los dos folios matriz del referido predio objeto de pretensión territorial denominado La Planada; su estado es cerrado y se denomina La Esperanza, tiene un total de 3 anotaciones de las cuales dos transfieren propiedad, naciendo a la vida jurídica de acuerdo a través de la anotación No. 1 con la Resolución 2429 del 30 de septiembre de 1981, expedida por el INCORA de Pasto, registrada el 25 de noviembre de 1987. No registra información en su complementación. De este folio se derivó el FMI 442-67957. Este folio no cuenta con folio matriz.

Igualmente, se identificó el FMI 442-17272 que corresponde al segundo folio matriz del referido predio objeto de pretensión territorial denominado La Planada; su estado es cerrado y se denomina La Planada, tiene un total de 4 anotaciones de las cuales tres transfieren propiedad, en la anotación No. 1 se observa negocio jurídico de compraventa realizada por el señor Marco Aurelio Yela Canticus a favor del señor Roberto Hernán Cadena a través de la escritura pública No. 867 del 6 de noviembre 1987, de la Notaría Única de Mocoa, registrada el 6 de noviembre de 1987. Naciendo a la vida jurídica de acuerdo con su complementación a través de la adjudicación de baldíos realizada con la Resolución No. 000087 del 21 de enero de 1987, expedida por el INCORA a favor del señor Marco Aurelio Yela Canticus, registrada el 09 de marzo de 1987, sobre un área de 16 Has con 4.750 m2. De este folio se derivó el FMI 442-67957. Este folio cuenta con el folio matriz No. 422-15727.

Por su parte el FMI matriz No 422-15727 se denomina El Porvenir, su estado es cerrado, registra un total de 4 anotaciones, de las cuales todas transfieren el dominio, naciendo a la vida jurídica de acuerdo con la anotación No. 1 con la Resolución No. 000087 del 21 de enero de 1987, expedida por el INCORA de Pasto a favor del señor Marco Aurelio Yela Canticus, registrada el 09 de marzo de 1987, sobre un área de 16 Has con 4.750 m2. No registra información en su complementación. De este folio se derivaron los FMI 442-17272, 442-17273 y 442-22082. Este folio no cuenta con folio matriz.

80

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda del Pueblo Nasa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral y un (1) predio de propiedad privada de la comunidad, ubicados en el municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo

De acuerdo con lo anterior podemos concluir que:

Los FMI matrices 442-6955, 442-17272 y 422-15727 cumplen con el requisito de la existencia de un título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal (...) como requisito exigido para acreditar propiedad privada sobre la respectiva porción territorial.

Por lo anterior y siguiendo el principio legal que indica “...lo que es accesorio a un objeto principal, sigue el mismo destino que este.”, que podemos concluir, que en atención a que los referidos predios matrices son de naturaleza jurídica privada, así mismo el FMI derivado No. 442-67957 objeto de pretensión territorial, sigue su misma suerte, determinándose así su naturaleza jurídica privada.

GLOBO 2:

Para iniciar el análisis jurídico de la pretensión territorial, resulta necesario verificar, el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 48 de la ley 160 de 1994, conforme a las reglas de decisión de que trata la sentencia SU-288 de 2022, a la luz de los lineamientos generales dispuestos por el Consejo Superior de la Administración de Ordenamiento del Suelo Rural definidos en el Acuerdo 009 de 2024.

Para efectos de lo anterior, el artículo 1º del referido acuerdo establece de manera puntual los lineamientos para ser acogidos por las autoridades administrativas en desarrollo de sus funciones, definiendo que para acreditar propiedad privada se deberá demostrar:

a) La existencia de un título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, es decir, un acto administrativo -o civil- expedido por autoridad competente en el que de forma precisa la Nación se desprendió de forma inequívoca del derecho de dominio y en relación con el cual no haya operado condición alguna que afecte su validez.

b) Títulos traslativos de dominio debidamente inscritos en los que consten tradiciones anteriores al 5 de agosto de 1974, cuya inscripción responda al sistema vigente a la fecha de la inscripción. La existencia de título que transfiere el derecho real de dominio, anterior al 5 de agosto de 1974, asentando en la información registral o folio de matrícula, acredita propiedad privada sobre la respectiva porción territorial.

(...)

Conforme al inciso sobre la prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público. (...)

En este orden de ideas y analizado la información relacionada con la pretensión territorial, se evidencia que el mismo NO cumple con ninguno de los preceptos definidos en el mencionado artículo 48, exigidos para acreditar propiedad privada, esto es, título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, títulos en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción

98

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda del Pueblo Nasa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral y un (1) predio de propiedad privada de la comunidad, ubicados en el municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo

extraordinaria, siendo de este modo el predio denominado "GLOBO 2" un predio de naturaleza jurídica presuntamente BALDIO.

A través del radicado No. 202475005379881 del 02 de febrero de 2024, la ANT solicitó al Director Territorial Nariño de IGAC información sobre los antecedentes catastrales en el área pretendida dentro del procedimiento de constitución del resguardo indígena Tierra Linda, obteniendo respuesta mediante el radicado No. 202462002142712 del 12 de marzo de 2024, informando que verificada la información se logró identificar que el "Resguardo Indígena Tierra Linda" se encuentra registrado en el Sistema Nacional Catastral SNC del IGAC (Municipio Valle del Guamuez), cuenta con el número predial 86-865-00-01-00-00-0009-0071-0-00-00-0000, titular el municipio Valle del Guamuez, nombre del predio Escuela Tierra Linda, no registra FMI, con un área de 23686 m². (Folio 648)

De acuerdo con la información suministrada por el IGAC, se verificó que la cédula catastral No. 868650001000000090071000000000, correspondiente a la escuela Tierra Linda no hace parte de la pretensión territorial, dado que se ubica al norte, más allá de la vía, siendo un colindante conforme al levantamiento topográfico efectuado por la ANT. (Folio 566)

Mediante oficio con radicado No. 202575000278481 del 01 de abril de 2025 se ofició a la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, solicitando la expedición de certificado de carencias registrales. (Folio 693), con respuesta mediante el radicado No. 202562004336282 del 03 de octubre de 2025, en el cual informa que no fue posible expedir el certificado en mención debido a que no se relaciona código catastral.

En consecuencia, se concluye que, de acuerdo con el estudio técnico-jurídico, la calidad jurídica del Globo 2 objeto de constitución del Resguardo Indígena Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda corresponde a baldío de la Nación.

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena

2.1.- Que, la constitución del Resguardo Indígena Nasa Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda, se realiza con un (1) predio de propiedad privada identificado con FMI 442-67957 de la comunidad y un (1) predio de naturaleza jurídica baldía de posesión ancestral de la comunidad indígena, con un área total cuarenta y siete hectareas más mil seiscientos treinta y ocho metros cuadrados (47 ha + 1638 m²), Los referidos predios se encuentran debidamente delimitados en la redacción técnica de linderos y, cuya área se consolidó según plano No. ACCTI023868654411 levantado por la ANT en diciembre de 2023. En cumplimiento del Decreto Reglamentario 690 de 1981, de la Ley 70 de 1979, y lo descrito en la Ley 842 de 2003, la Sentencia C-1213 de 2001, la Circular Externa 01 – 2020 del CPNT y resolución conjunta No. 1101 IGAC 11344 SNR de 2020.

2.2.- Que cotejado el Plano No. ACCTI023868654411 del Pueblo Nasa, levantado por la ANT en diciembre de 2023 y con salida grafica de junio de 2025, contra el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas y/o expectativas de protección ancestral de las que trata el Decreto 2333 de 2014, ni tampoco con títulos colectivos de comunidades negras y el DUR 1071 de 2015.

2.3.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de ésta y las

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda del Pueblo Nasa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral y un (1) predio de propiedad privada de la comunidad, ubicados en el municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo

costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón a lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para la población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

2.4.- Que la tenencia y distribución de la tierra en la comunidad indígena ha sido equitativa, justa, lo cual ha contribuido al mejoramiento de sus condiciones de vida.

2.5.- Que, de acuerdo con el estudio jurídico de títulos del predio, se concluye que los predios son viables jurídicamente para hacer parte de la constitución del Resguardo Indígena Nasa Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda.

2.6.- Que dentro del territorio a titular no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la comunidad como tampoco comunidades negras. De igual forma, en el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- Que, el artículo 58 de la Constitución Política le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es tanto la función social como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que, el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015 señala que "(...) *la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad. (...)*".

3.- Que debido a la función social ejercida por la comunidad indígena Nasa Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda, dentro de la pretensión territorial para constitución del resguardo indígena, basada en su cosmovisión, conocimientos ancestrales, culturales y las prácticas tradicionales, se infiere que este procedimiento de formalización contribuye a la consolidación del territorio como parte estratégica de la protección y conservación de los bosques y demás componentes del ambiente.

4.- Que, conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del Decreto 1071 de 2015, se identificó que (folio 733 reverso):

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda del Pueblo Nasa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral y un (1) predio de propiedad privada de la comunidad, ubicados en el municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo

Extensión Total de Territorio a pretender: 47 ha + 1.638 m ²				
Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de Área	Áreas o Tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha)	Porcentaje de ocupación (%)
Áreas de explotación por unidad productiva	Potreros	Alimento para los animales (ganadería y equinos)		
	Corral	Espacio para confinar el ganado, realizar las respectivas observaciones de desempeño, inspección de salud y procedimiento de manejo	29 ha + 2.896 m ²	62,1%
Áreas de explotación por unidad productiva	Cultivos de producción o huertas familiares	Cultivos transitorios de plátano, yuca, banano, chiro y yota		
	Cultivos de producción o huertas comunitarias	Fuente de aprovisionamiento con pequeñas hileras de cultivos de algunas especies de plantas como cebolla, ajo, cilantro, cimarrón, sábila, espinaca, hierba buena, tomillo, chondur, linaza, pronto alivio, papaya y caña	0 ha + 9.508 m ²	2,0 %
Áreas de manejo ambiental	Área de protección y conservación	Son los bosques de galerías, quebradas y nacederos. Estos son considerados sagrados, de gran importancia y valor espiritual y de conservación ambiental.	15 ha + 8.888 m ²	33,7 %
Áreas de uso cultural o sagrado	Quebradas, Nacederos y Chuquía	Espacios sagrados, de uso cultural y espiritual (Realizan prácticas espirituales de armonización, pagos y limpiezas)		
Áreas comunitarias	Cancha	Se realizan actividades deportivas y culturales propias de la comunidad.		
	Casa Comunitaria	Espacio de construcción colectiva, fortalecimiento de vínculos y trabajo comunitario (mingas) y espacio para guardar las herramientas		
	Cochera de cerdos	Espacio de alojamiento de cerdos o marranos de engorde	1 ha + 0.346 m ²	2,2 %
	Viviendas (6)	Espacios habitados por algunos comuneros (Ricardo Yatacue, German Quiguanaz, Carlos Pérez, Jose Luis Londoño, Heraldo Quiguanaz y Luciano Jacanamejoy)		
Total			47 ha + 1.638 m²	100 %

Fuente: Visita Técnica (ANT-SDAE, 2024) (folios 740 reverso)

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda del Pueblo Nasa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral y un (1) predio de propiedad privada de la comunidad, ubicados en el municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo

5.- Que, durante la visita efectuada a la comunidad Nasa Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda, entre el 9 al 11 de noviembre de 2023, sustentada en el acto administrativo que ordenó la visita a la comunidad y junto a los insumos registrados en el ESJTT, se constató que lo presentado como pretensión territorial para la Constitución del Resguardo, cumple con la función social y ecológica de la propiedad, en la medida en que dicha ocupación, uso y aprovechamiento contribuye a la pervivencia y protección tradicional y cultural de las cincuenta y cuatro (54) familias y ciento veintiocho (128) personas que lo conforman.

6.- Que, según el Decreto 2164 de 1995, por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994, en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional, se determina que la propiedad debe cumplir con la función social y ecológica (Artículo 19), como aspecto imprescindible para la continuidad del procedimiento administrativo. En este sentido, la función social y ecológica se relaciona con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural y con la obligación de utilizarla en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad

7.- Que, durante la realización de la visita técnica y los recorridos por los predios de naturaleza jurídica baldío de posesión ancestral y privada presentados como pretensión territorial para la Constitución del Resguardo Indígena Nasa Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda no se presentan conflictos con otros grupos indígenas, campesinos, colonos, comunidades negras o con terceras personas, ni mucho menos con agentes externos, dando cumplimiento a la Función Social y Ecológica de la Propiedad.

8.- Que, la constitución del Resguardo Indígena Nasa Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda contribuye al mejoramiento colectivo y al derecho propio de manera integral, por lo tanto, se puede deducir que, de acuerdo con la norma, las familias cumplen con la Función Social y Ecológica de la Propiedad que garantizan la pervivencia y el mejoramiento de las condiciones en favor de los comuneros y comuneras que hacen parte de la comunidad.

9.- Que, la Constitución del Resguardo Indígena Nasa Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda protege los aspectos culturales desde las prácticas tradicionales dentro de los usos y costumbres como pueblo Nasa. De igual forma la administración y ordenamiento de las tierras en el territorio se hace manera equitativa por parte de las autoridades tradicionales cumpliendo unos derechos y unos deberes consignados en el reglamento y en el plan de vida, en este sentido la comunidad indígena conserva el medio ambiente donde se encuentra los sitios sagrados.

10.- Que, se evidencia sobre la pretensión territorial para la constitución del Resguardo Indígena Nasa Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda que mantienen las zonas de productividad con prácticas agrícolas tradicionales que benefician a las familias para el auto sostenimiento económico y alimentario. Se observa además que tienen las zonas o áreas comunales con el fin de brindar la protección, conservación y transmisión de conocimientos de los mayores a las generaciones más jóvenes en beneficio de la pervivencia de los integrantes de la

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda del Pueblo Nasa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral y un (1) predio de propiedad privada de la comunidad, ubicados en el municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo

comunidad de acuerdo con las tradiciones, usos y costumbres como pueblo Nasa, por lo tanto, los comuneros de la comunidad cumplen la Función social y Ecológica de la Propiedad.

11.- Que la tierra requerida para la promoción de los derechos, tanto colectivos como individuales de los pueblos indígenas, en observancia a sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera tal que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), toda vez que los criterios técnicos de la misma sólo son aplicables para la población campesina, en concordancia con la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Constituir el resguardo indígena Nasa Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda, con un (1) predio de naturaleza jurídica baldía de posesión ancestral y un (1) predio de propiedad privada de la comunidad identificado con FMI 442-67957, ubicados en el municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, con un área total de **CUARENTA Y SIETE HECTAREAS MÁS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS (47 ha + 1638 m²)**, de acuerdo con el Plano No. ACCTI023868654411, con fecha de diciembre de 2023, el cual se describe a continuación:

NOMBRE	FMI	CODIGO CATASTRAL	GLOBO	ÁREA GLOBO	CARÁCTER LEGAL
La Planada	442-67957	88865000100000026003900 0000000	GLOBO 1	45 ha + 4250 m ²	Privado
No registra	Sin FMI	No registra	GLOBO 2	1 ha + 7388 m ²	Baldío de posesión ancestral
Área total		47 ha + 1638 m²			

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente constitución del resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área objeto de constitución del resguardo, excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integran la ronda hídrica por ser bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o a las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA.

PARÁGRAFO TERCERO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este Acuerdo.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda del Pueblo Nasa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral y un (1) predio de propiedad privada de la comunidad, ubicados en el municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo

ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del Resguardo Constituido: En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1, del DUR 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la posesión y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido, personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena Nasa Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3 y 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del Resguardo Indígena Nasa Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda del Pueblo Nasa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral y un (1) predio de propiedad privada de la comunidad, ubicados en el municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo

2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: *“se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo”*, se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan. /

ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad queda comprometida con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras, a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un “Plan de Vida y Salvaguarda” y la zonificación ambiental del territorio, acorde con lo aquí descrito. /

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *“Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente”*.

ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros, de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda del Pueblo Nasa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral y un (1) predio de propiedad privada de la comunidad, ubicados en el municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Recursos: Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DECIMO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Una vez en firme el presente Acuerdo, se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto Asis, en el departamento del Putumayo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. **APERTURAR:** Un (1) Folio de matrícula inmobiliaria para el globo de naturaleza jurídica baldía de posesión ancestral de la comunidad indígena Nasa Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda, y posteriormente **INSCRIBIR** El presente Acuerdo de constitución, el cual deberá registrarse con el código registral 01001 y figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Nasa Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo.
2. **INSCRIBIR** sobre el FMI 442-67957 el presente Acuerdo de Constitución, el cual deberá registrarse con el código registral 01001 y figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Nasa Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo.

Nombre del Predio	Área	Carácter legal de la tierra
Globo 1-La Planada	45 ha + 4250 m ²	Privado- FMI 442-67957
Globo 2	1 ha + 7388 m ²	Baldío de posesión ancestral
47 ha + 1638 m ²		

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS RESGUARDO INDÍGENA RESGUARDO INDÍGENA NASA KIWE ZXCIXKWE TIERRA LINDA:

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda del Pueblo Nasa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral y un (1) predio de propiedad privada de la comunidad, ubicados en el municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS GLOBO 1 FINCA LA PLANADA

El bien inmueble identificado con nombre **GLOBO 1 FINCA LA PLANADA** y catastralmente con NUPRE / Número predial **868650001000000260039000000000** folio de matrícula inmobiliaria **442-67957** ubicado en la vereda **TIERRA LINDA**; del Municipio de **VALLE DEL GUAMUEZ** en el departamento de **PUTUMAYO**; del grupo étnico **NASA**, Resguardo Indígena Nasa Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda, levantado con el método de captura **DIRECTO**, y con un área total **45 ha + 4250 m²**; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas Origen Nacional, con proyección Traversa Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 37 de coordenadas planas N = 1598512.68 m, E = 4557147.81 m, dirigiéndose en línea recta en sentido Noreste, en una distancia de 443.61 m colindando con el predio del señor Segundo Malpud, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N = 1598759.59 m, E = 4557516.36 m, donde concurre la colindancia entre el predio del señor Segundo Malpud y la margen derecha, aguas abajo, de la quebrada La Cristalina 2.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Del punto número 10, se sigue en línea quebrada en sentido general Sureste, en una distancia acumulada de 202.78 m, colindando con la margen derecha, aguas abajo, siguiendo la sinuosidad de la quebrada La Cristalina 2, pasando por el punto número 11 de coordenadas planas N = 1598714.02 m, E = 4557618.09 m, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N = 1598674.33 m, E = 4557627.83 m.

Del punto número 12, se sigue en línea recta en sentido Suroeste, en una distancia de 62.44 m colindando con la margen derecha, aguas abajo, siguiendo la sinuosidad de la quebrada La Cristalina 2, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N = 1598631.02 m, E = 4557598.08 m.

Del punto número 13 se sigue en línea quebrada en sentido general Sureste, en una distancia acumulada de 362.06 m, colindando con la margen derecha, aguas abajo, siguiendo la sinuosidad de la quebrada La Cristalina 2, pasando por el punto número 14 de coordenadas planas N = 1598547.33 m, E = 4557626.24 m, pasando por el punto número 15 de coordenadas planas N = 1598489.58 m, E = 4557691.37 m, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N = 1598351.01 m, E = 4557710.91 m.

Del punto número 16, se sigue en línea recta en sentido Suroeste, en una distancia de 89.42 m, colindando con la margen derecha, aguas abajo, siguiendo la sinuosidad de la quebrada La Cristalina 2, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N = 1598291.32 m, E = 4557686.99 m.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda del Pueblo Nasa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral y un (1) predio de propiedad privada de la comunidad, ubicados en el municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo

Del punto número 17, se sigue en sentido general Sureste, en una distancia acumulada de 310.78 m, colindando con la margen derecha, aguas abajo, siguiendo la sinuosidad de la quebrada La Cristalina 2, pasando por el punto número 18 de coordenadas planas N = 1598239.55 m, E = 4557794.22 m, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N = 1598116.59 m, E = 4557870.72 m, donde concurren las colindancias entre la margen derecha, aguas abajo, de la quebrada La Cristalina 2 y el predio del señor Juan Carlos Cerón.

POR EL SUR:

Lindero 3: Del punto número 19, se sigue en sentido general Suroeste, en línea quebrada, en una distancia acumulada de 708.04 m, colindando con el predio del señor Juan Carlos Cerón, pasando por el punto número 20 de coordenadas planas N = 1598020.46 m, E = 4557745.95 m, pasando por el punto número 21 de coordenadas planas N = 1597857.27 m, E = 4557711.35 m, pasando por el punto número 22 de coordenadas planas N = 1597698.28 m, E = 4557476.92 m, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N = 1597641.64 m, E = 4557393.94 m, donde concurre la colindancia del predio del señor Juan Carlos Cerón y la margen derecha, aguas arriba, del río Jordán.

POR EL OESTE:

Lindero 4: Del punto número 23, se sigue en línea recta en sentido Noroeste, en una distancia de 115.95 m colindando con la margen derecha, aguas arriba, siguiendo la sinuosidad del río Jordán, hasta encontrar punto número 24 de coordenadas planas N = 1597690.37 m, E = 4557295.09 m.

Del punto número 24 se sigue en línea quebrada en sentido Noreste colindando con la margen derecha, aguas arriba, siguiendo la sinuosidad del río Jordán, en una distancia acumulada de 262.46 m, pasando por el punto número 25 de coordenadas planas N = 1597751.39 m, E = 4557332.28 m, pasando por el punto número 26 de coordenadas planas N = 1597783.74 m, E = 4557323.56 m, pasando por el punto número 27 de coordenadas planas N = 1597827.13 m, E = 4557339.43 m, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N = 1597866.43 m, E = 4557395.85 m.

Del punto número 28 se continúa en sentido Este, en línea recta en una distancia de 112.40 m, colindando con la margen derecha, aguas arriba, siguiendo la sinuosidad del río Jordán, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N = 1597872.76 m, E = 4557498.61 m.

Del punto número 29 se sigue en sentido Noroeste en, línea quebrada colindando con la margen derecha, aguas arriba, siguiendo la sinuosidad del río Jordán, en una distancia acumulada de 503.02 m, pasando por el punto número 30 de coordenadas planas N = 1597991.78 m, E = 4557374.65 m, pasando por el punto número 31 de coordenadas planas N = 1598118.97 m, E = 4557264.80 m, hasta encontrar el punto número 32 de coordenadas planas N = 1598214.83 m, E = 4557206.25 m, donde concurre la colindancia entre la margen derecha, aguas arriba, del río Jordán y el predio del señor Miguel Cueltan.

Lindero 5: Del punto número 32 se sigue en sentido Suroeste, en línea recta, en una distancia de 133.64 m, colindando con el predio del señor Miguel Cueltan, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas N = 1598155.57 m, E = 4557086.47 m, donde

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda del Pueblo Nasa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral y un (1) predio de propiedad privada de la comunidad, ubicados en el municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo

concurren la colindancia entre el predio del señor Cueltan y el predio del señor Wilson Cadena.

Lindero 6: Del punto número 33 se continúa en sentido Noroeste, en línea recta, en una distancia de 158.59 m. colindando con el predio del señor Wilson Cadena, hasta encontrar el punto número 34 de coordenadas planas N = 1598298.55 m, E = 4557017.86 m, donde concurre la colindancia del predio del señor Cadena y el predio del señor Segundo Malpud.

Lindero 7: Del punto número 34 se continúa en sentido Noreste, en línea recta, en una distancia de 119.54 m, colindando con el predio del señor Segundo Malpud, hasta encontrar el punto número 35 de coordenadas planas N = 1598366.50 m, E = 4557116.21 m, donde concurre la colindancia del predio del señor Malpud con la margen derecha, aguas arriba, del río Jordán.

Lindero 8: Del punto número 35 se sigue en sentido Noroeste, en línea recta, en una distancia de 61.38 m, colindando con la margen derecha, aguas arriba, siguiendo la sinuosidad del río Jordán, hasta encontrar el punto número 36 de coordenadas planas N = 1598404.98 m, E = 4557075.38 m.

Del punto número 36 se sigue en sentido Noreste, en línea recta, en una distancia acumulada de 137.83 m, colindando con la margen derecha, aguas arriba, siguiendo la sinuosidad del río Jordán, hasta encontrar el punto número 37 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas arriba del río Jordán y el predio del señor Segundo Malpud, lugar de partida y cierre.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS GLOBO 2

El bien inmueble identificado con nombre **GLOBO 2** y catastralmente con NUPRE / Número predial **NO REGISTRA** folio de matrícula inmobiliaria **NO REGISTRA** ubicado en la vereda **TIERRA LINDA**; del Municipio de **VALLE DEL GUAMUEZ** en el departamento de **PUTUMAYO**; del grupo étnico **NASA**, Resguardo Indígena Nasa Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda, levantado con el método de captura **DIRECTO**, y con un área total **1 ha + 7388 m²**; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas Origen Nacional, con proyección Traversa Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORESTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N = 1600493.52 m, E = 4559579.00 m, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 175.52 m, colindando con Vía Carreteable, pasando por el punto número 1A de coordenadas planas N = 1600345.29 m, E = 4559654.96 m hasta encontrar el punto número 1B de coordenadas planas N = 1600341.68 m, E = 4559663.15 m, donde concurren las colindancias entre la Vía Carreteable y el Resguardo Indígena Nuevo Horizonte.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda del Pueblo Nasa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral y un (1) predio de propiedad privada de la comunidad, ubicados en el municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo

POR EL SURESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 1B, en sentido Suroeste, en línea recta, en una distancia de 21.33 m, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N = 1600324.78 m, E = 4559676.16 m, colindando con el Resguardo Indígena Nuevo Horizonte. Del punto número 2 se sigue en sentido Suroeste, en línea recta, en una distancia de 75.84 m, colindando con el Resguardo Indígena Nuevo Horizonte, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N = 1600265.19 m, E = 4559629.26 m, donde concurre la colindancia del Resguardo Indígena Nuevo Horizonte y el predio de la señora Sandra Meza.

Lindero 3: Del punto número 3 se sigue en sentido Suroeste, en línea recta, en una distancia de 16.64 m, colindando con el predio de la señora Sandra Meza, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N = 1600250.75 m, E = 4559620.99 m, Del punto número 4 se continúa en sentido noroeste, en línea recta en una distancia de 3.47 m, colindando con el predio de la señora Sandra Meza, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N = 1600252.80 m, E = 4559618.19 m, donde concurre la colindancia entre el predio de la señora Sandra Meza y el predio de la señora Edilma Yatocue.

POR EL OESTE:

Lindero 4: Del punto número 5, se continúa dirección Noroeste, en línea recta, en una distancia acumulada de 80.88 m, colindando con el predio de la señora Edilma Yatocue, pasando por el punto número 6 de coordenadas planas N = 1600282.94 m, E = 4559591.84 m, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N = 1600313.19 m, E = 4559564.41 m, donde concurre la colindancia del predio de la señora Edilma Yatocue y el predio del señor Gilberto Capaz.

Lindero 5: Del punto número 7 se continúa en sentido Noroeste, en línea recta, en una distancia de 72.60 m, colindando con el predio del señor Gilberto Capaz, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N = 1600368.60 m, E = 4559517.49 m, donde concurre la colindancia del predio del señor Gilberto Capaz y el predio de la señora Mariela Yatacue Villano.

POR EL NOROESTE:

Lindero 6: Del punto número 8 se sigue en sentido Noreste, en línea quebrada, en una distancia acumulada de 139.87 m, colindando con el predio de la señora Mariela Yatacue Villano, pasando por el punto número 9 de coordenadas planas N = 1600476.54 m, E = 4559575.45 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Mariela Yatacue Villano y la vía carretable, lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Kiwe Zxicxkwe Tierra Linda del Pueblo Nasa, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral y un (1) predio de propiedad privada de la comunidad, ubicados en el municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de Dominio: El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de la propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicación. Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo, remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Valle del Guamuez - Putumayo para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

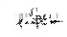
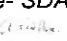



ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Vigencia. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.


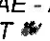
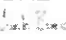


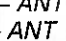

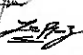
PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE


Dado en Bogotá, D.C., a los 08 OCT. 2025


JOSÉ LUIS QUIROGA PACHECO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Leydi Viviana Toro Chamorro/ Abogada contratista UGT Suroccidente- SDAE- ANT 
Ana Lucia Flores Paez / Social contratista UGT Suroccidente- / SDAE 
Ruth Belen Ortega/ Ingeniera Agroecóloga contratista UGT Suroccidente- SDAE - ANT 
Nadya Amanda Junco Mendoza/ Abogada contratista/ SDAE- ANT 
Evangelina Constanza Páez Rodríguez/ Abogada Equipo Coordinación UGTs/SDAE- ANT 

Revisó: Mayerly Soley Perdomo Santofimio / Líder Equipo de Constitución SDAE - ANT 
Diana María Del Mar Pino Humaney / Líder Equipo Social SDAE - ANT 
Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SDAE - ANT 
Yulian Andrés Ramos Lemos/ Líder Equipo Agroambiental SDAE - ANT 
Sergio Juan Carlos León García / Asesor SDAE - ANT 
Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SDAE- ANT 
Olinto Rubiel Mazabuel Quilindo/ Subdirector de Asuntos Étnicos - ANT 
Luis Gabriel Rodríguez de la Rosa / Director de Asuntos Étnicos - ANT 

Vo.Bo.: Jorge Enrique Moncaleano Ospina / Jefe Oficina Asesora Jurídica MADR 
William Pinzón Fernández/ Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural MADR 